



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 1282/2024**

**Resolución nº 1446/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D N.T.B., en representación de HAGO LO QUE QUIERO, S.L y D. M.C.A.B., en representación de ENTRETANTO LAB, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de retirada del procedimiento de su proposición en el contrato del *“Servicio de creatividad, diseño, realización y producción de la campaña del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 con el objetivo de dar a conocer la existencia y alertar del uso que hacen las personas menores de edad de las cajas botín y sus peligros en 2024”*, con nº de expediente 242910PA0001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 18 de junio de 2024, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 21 de junio de 2024, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 249.000,00 euros, según consta en tales anuncios y en el apartado 6.4 de la hoja resumen (HR) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de dicho contrato.

En relación con el presente recurso especial, se destaca que el ordinal IX del PCAP establece lo siguiente:

**“IX.- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL**



*Los licitadores que deseen concurrir a este procedimiento abierto deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se especifican en el apartado (9) de la Hoja-Resumen o cuando proceda, tener la clasificación indicada en dicho apartado.*

*En el caso de las empresas de nueva creación, cuando se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada, la solvencia técnica o profesional podrá acreditarse (cuando no se especifique expresamente en el apartado (9) de la Hoja Resumen), de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.4 de la LCSP.*

*Los licitadores, además de acreditar su solvencia o clasificación, deberán comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales mencionados en el apartado (16) de la Hoja-Resumen. Este compromiso podrá tener carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP”.*

También se destaca que, según lo previsto en el número 3 del apartado 12.2 del ordinal XII.- “EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN” del PCAP:

*“12.2 La Mesa de Contratación vistas las proposiciones presentadas por los licitadores, el acta y los informes técnicos oportunos, procederá a elevar su propuesta al Órgano de Contratación.*

*Una vez aceptada la propuesta por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación justificativa, si no se hubiera aportado con anterioridad: (...)*

*3. Documentos acreditativos de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional:*

*La solvencia económica, financiera y técnica o profesional, se acreditará de conformidad con lo establecido en el apartado (9) de la Hoja-Resumen.*

*Los empresarios podrán sustituir la acreditación de los requisitos específicos exigidos de solvencia por la clasificación cuando así se indique en el apartado (9) de la Hoja-Resumen.*



*En este caso, la acreditación se efectuará mediante documento expedido por el órgano competente para otorgar dicha clasificación, acompañado de una declaración responsable del mantenimiento de las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento, según Anexo II.*

*En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que las componen deberán acreditar su capacidad y solvencia de conformidad con lo establecido en el apartado (9) de la Hoja Resumen, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 del RGLCAP.*

*Cuando así se exija en el apartado (15) de la Hoja Resumen, se deberá completar la acreditación de su solvencia, con los documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios personales y/o materiales que para la ejecución del contrato se determine en este Pliego”.*

El apartado 9 de la HR establece lo siguiente:

*“9. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL (Cláusulas novena y duodécima del PCAP)*

*9.1 Solvencia económica y financiera: Medios de acreditación y condiciones mínimas  
Volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato (373.500,00 Euros).*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*9.2 Solvencia técnica o profesional: Medios de acreditación y condiciones mínimas*



*Los licitadores podrán manifestar su solvencia técnica o profesional mediante inclusión en el Sobre número uno (1) "Documentación administrativa", de una declaración responsable de haber prestado servicios iguales o similares al del objeto del contrato (CPV: 79341400) durante los tres últimos años (2020-2022), cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato (174.300,00 euros).*

*Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*9.3 Asimismo la solvencia exigida anteriormente podrá acreditarse mediante la presentación del certificado de clasificación de la empresa en el Grupo T Subgrupo 1 Categoría A".*

**Segundo.** El 8 de julio de 2024, se publica en la PCSP acta de la reunión de la mesa de contratación de 3 de julio de 2024, en la que consta que a la licitación concurrieron las siguientes empresas licitadoras:

- ADSOLUT, S.L.
- BUENOSAIRE AGENCIA GLOBAL, S.L.
- COMUNICACIÓN ONLINE DE TEMAS SOCIALES, S.L.
- GETTINGBETTER CREATIVE STUDIO, S.L.
- HAGO LO QUE QUIERO, S.L y ENTRETANTO LAB, S.L. (U.T.E.)
- JUMPERS COMUNICACIÓN, S.L.
- MARKETING ADVERTISING CONCEPTUAL, S. L.



- UNA DE BRAVAS, S.L.
- VIETNAM ESTUDIO, S.L.

Tras la apertura de las respectivas ofertas, según consta en las actas de la mesa de contratación correspondientes a las sesiones celebradas los días 10 y 17 de julio y 7 y 14 de agosto, publicadas en la PCSP los días 12 de julio y 29 de agosto, respectivamente, resulta que la oferta que obtuvo mayor puntuación (84,14 puntos) fue la presentada por la U.T.E. compuesta por las mercantiles HAGO LO QUE QUIERO, S.L y ENTRETANTO LAB, S.L.

Consecuentemente, la mesa de contratación propone como adjudicataria a esta proposición; si bien, requerida la aportación de la correspondiente documentación, en el acta de la mesa de contratación de su sesión de 4 de septiembre de 2024, publicada ese mismo día en la PCSP, se expone lo siguiente:

*“Recibida en plazo la documentación del propuesto como adjudicatario, la UTE formada por HAGO LO QUE QUIERO SL con CIF núm. B98277601 y ENTRETANTO LAB SL con CIF núm. B86844792, se observan las siguientes carencias:*

*- La documentación aportada no acredita el importe exigido para la solvencia técnica indicada en los Pliegos, por lo que se deberán aportar los certificados correspondientes que acrediten dicha solvencia.*

*Documentación de ENTRETANTO LAB SL:*

*- No se acredita de forma adecuada la representación, por lo que deberá presentar el poder de representación de la empresa, conforme a lo indicado en los Pliegos.*

*Se acuerda solicitar la subsanación de dicha documentación”.*

Tras evacuarse dicho requerimiento, en el acta de la mesa de contratación de su sesión de 11 de septiembre de 2024, publicada ese mismo día en la PCSP, se expone:



*“Recibida en plazo la documentación de subsanación del propuesto como adjudicatario, la UTE formada por HAGO LO QUE QUIERO SL con CIF núm. B98277601 y ENTRETANTO LAB SL con CIF núm. B86844792, se establecen las siguientes consideraciones:*

*- La documentación presentada para acreditar la solvencia técnica o profesional, no se corresponde con lo exigido en los Pliegos y por tanto se considera que no se acredita la solvencia y se procede a su exclusión, no apreciando dolo, culpa o negligencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 71.2.a de la LCSP.*

*Dada la no adecuación de la documentación presentada para la solvencia técnica o profesional, la Mesa de contratación acuerda retirar la propuesta de adjudicación a la UTE formada por HAGO LO QUE QUIERO SL y ENTRETANTO LAB SL y trasladarla al siguiente propuesto como adjudicatario: GETTINGBETTER CREATIVE STUDIO, S.L. (B54606744).*

*Se continua con la tramitación”.*

**Tercero.** El 12 de septiembre de 2024, las representaciones de HAGO LO QUE QUIERO, S.L y de ENTRETANTO LAB, S.L., en compromiso de UTE, han interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de retirada de su proposición antes mencionado.

Las recurrentes alegan, en síntesis, que han cumplido debidamente lo previsto en el apartado 9.2 de la HR del PCAP, por lo que se interesa de este Tribunal que anule su retirada del procedimiento de contratación. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2024, se ha presentado escrito de ampliación de dicho recurso, en términos similares, en el que también se interesa que se retrotraigan las actuaciones para que se redacte adecuadamente el requerimiento de documentación.

**Cuarto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se



aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En dicho informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender que la recurrente no ha cumplido debidamente lo previsto en el apartado 9.2 de la HR del PCAP. Ello, porque HAGO LO QUE QUIERO, S.L no acredita, por sí sola, el cumplimiento del requisito de solvencia técnica exigido y, sobre todo, porque ENTRETANTO LAB, S.L., trata de acreditar su solvencia técnica mediante la aportación de facturas emitidas por la propia licitadora. El órgano de contratación reitera, sustancialmente, estos argumentos en el segundo informe remitido a este Tribunal con motivo de la ampliación del recurso.

**Quinto.** El 27 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que se haya evacuado dicho traslado por ninguno de ellos.

**Sexto.** El 9 de octubre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acuerda adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone contra el acuerdo de retirada de la proposición de las empresas HAGO LO QUE QUIERO, S.L y ENTRETANTO LAB, S.L., en compromiso de



UTE, del procedimiento *“Servicio de creatividad, diseño, realización y producción de la campaña del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 con el objetivo de dar a conocer la existencia y alertar del uso que hacen las personas menores de edad de las cajas botín y sus peligros en 2024”*, con nº de expediente 242910PA0001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

El contrato supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (superior a 100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.b) de la LCSP (acuerdo de retirada de la proposición de las licitadoras recurrentes, en compromiso de UTE, tras haber sido propuestas como adjudicatarias y que tiene la consideración de acto de trámite cualificado).

**Cuarto.** Las licitadoras recurrentes, en compromiso de UTE, están legitimadas para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación les depararía ser reincorporadas al procedimiento de contratación, en el que han presentado la oferta con mejor puntuación.

**Quinto.** En el presente caso, analizadas las posiciones de las partes expuestas sucintamente en los antecedentes de hecho tercero y cuarto de la presente resolución, la controversia consiste en determinar si las facturas aportadas por ENTRETANTO LAB, S.L., resultan admisibles a efectos de determinar su solvencia técnica, conforme a lo previsto en el apartado 9.2 de la HR del PCAP, reproducido en el antecedente de hecho primero.

Para el adecuado análisis de la cuestión, es preciso destacar que las recurrentes fueron propuestas como adjudicatarias, en compromiso de UTE, y que artículo 150.2 de la LCSP establece que:

*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del*



*licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Además, el artículo 140.4 de la LCSP dispone que:

*“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

La LCSP sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una declaración responsable de él, si es empresario individual, o de su representante, en otro caso, en la que manifieste que cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

La efectiva verificación de la concurrencia de tales requisitos se realiza, con carácter general, posteriormente mediante la presentación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, por ser el mejor clasificado en la valoración de las ofertas, y la comprobación de dicha documentación por el órgano de contratación.



Respecto de la acreditación de la solvencia técnica en los contratos de servicios, el artículo 90.1.a) de la LCSP dispone lo siguiente:

*“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. (...).”*

La redacción del apartado 9.2 de la HR del PCAP coincide -en lo que aquí interesa- con la del artículo 9.1.a) de la LCSP. Además, el el número 3 del apartado 12.2 del ordinal XII.- “EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN” del PCAP contempla el cumplimiento de los criterios de solvencia por acumulación, en el caso de uniones temporales de empresas.

Según lo indicado en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución, la mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024, consideró que la documentación aportada por las licitadoras no acreditaba el importe exigido para la solvencia técnica indicada en los pliegos, por lo que se debían aportar los certificados



correspondientes que acreditasen dicha solvencia. Sin embargo, resulta que lo que tales pliegos -como el artículo 90.1.a) de la LCSP- exigen cuando el destinatario es un sujeto privado, es la aportación de un certificado expedido por este o, a falta del mismo, de una declaración del licitador acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación. Por tanto, la aportación de certificados de buena ejecución no es el único modo de acreditar la solvencia técnica.

En este punto, debe reiterarse la doctrina de este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los Pliegos y la necesidad de que los órganos de contratación y los licitadores se sujeten a sus previsiones, y que se configuran como una verdadera “*lex contractus*” para todos ellos.

Así, establecen la resolución nº 911/2020 y la nº 1139/2019, entre otras, lo siguiente:

*“La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997- y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014,*



844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006-).

*En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 –Roj STS 6227/1999-y 29 de abril de 2009 –Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)”.*

Esto sentado y respecto de la cuestión de fondo, es preciso destacar que, si bien es cierto que -como sostiene el órgano de contratación- las facturas son documentos privados unilaterales, también lo es que, según jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, no procede negarles todo valor probatorio. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 102/2012, de 17 de diciembre, se sintetiza esta doctrina jurisprudencial, del siguiente modo:

*“Las facturas, aun confeccionadas unilateralmente, son documentos mercantiles que suponen un principio de prueba, gozando de una suerte de presunción de veracidad, en base a los principios de la buena fe y de seguridad comercial. Es criterio jurisprudencial unánime, que la falta de reconocimiento de una factura, como documento privado que es, no le priva de todo valor como tal, puesto que se permite que su autenticidad quede acreditada por otros medios, e incluso que sea obtenida por el Juzgador en una valoración conjunta de la misma con las restantes pruebas practicadas (SSTS de 19 de noviembre de 1991, de 20 de octubre de 1992 o de 14 de marzo de 1995, entre muchas otras). En consonancia, y como señaló la Sentencia del TS de 27 de noviembre de 2000, citando a otra de 25 de febrero de 1.991, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado hecho por aquéllos a quienes le afecta, no es el único medio para probar su legitimidad, porque ello sería tanto como dejar subordinada a la voluntad de la parte la eficacia de un documento por ella suscrito; y por eso, negada por ésta la autenticidad de un documento de tal clase, puede la parte a quién interesa utilizar cuantos medios de prueba estime adecuados, al objeto de que el Tribunal la deduzca de una apreciación*



*global de las pruebas obrantes en los autos, y ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate. Se añade por las SSTS de 26 de febrero y de 3 de abril de 1.998, que los documentos privados, aunque no fueren originales, pueden ser tenidos en cuenta a efectos de prueba, en tanto no se acredite su inautenticidad, sin que obste que se hayan impugnado, o no resulten reconocidos, siempre que, en estos casos, se valoren en relación con otros elementos de prueba”.*

Así, como señala el Alto Tribunal en sentencia nº 852/2005, de 3 de noviembre: *“Si bien es cierto que sólo las facturas resultan directamente determinantes cuando el destinatario las acepta expresamente, no es menos cierto que alcanzan la eficacia de los documentos privados, aún no reconocidos, cuando en conjunción con los demás medios probatorios se acredita el hecho que contienen (Sentencias de 22-10-1992, 26-11-1993, 6-5-1994, 29-5-1995 y 28-11-1998, entre otras muy numerosas) ...”.*

En el ámbito de la contratación del sector público y respecto de la acreditación de la solvencia técnica, la resolución de este Tribunal nº 279/2024, de 29 de febrero, señala que:

*“Puesto en relación el requerimiento de subsanación con lo exigido en el pliego, hay que convenir que lo que éste exigía era cuando el destinatario fuera un sujeto privado, la aportación de un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, pero lo que se le pedía en la subsanación era la aportación de “justificantes de cobro efectivo” o “certificados de las empresas destinataria haciendo constar el pago o la conformidad en la prestación del servicio”, hay que convenir que el pliego no exigía literalmente como uno de los documentos a aportar los justificantes de cobro efectivo (se aportaron facturas), siendo dicha petición, además, improcedente porque una factura que no se abona, que puede deberse a varias causas, no implica necesariamente que no se haya ejecutado debidamente el contrato y en cuanto a los certificados a aportar tampoco se exigía que constara, además, la conformidad con el servicio prestado”.*



Además, en cuanto a la autenticidad de las facturas, establece el artículo 8 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

*“Artículo 8. Medios de expedición de las facturas.*

*1. Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.*

*2. La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.*

*La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado.*

*3. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.*

*En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.*

*Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.*

*4. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación”.*

Hay que destacar también que en el requerimiento de subsanación que el 20 de agosto de 2024, le formula la mesa de contratación a las recurrentes sobre la insuficiencia de la solvencia técnica inicialmente presentada, se vuelve a transcribir la cláusula del PCAP relativo a la solvencia técnica, pero no se hace mención alguna a que las facturas fueran insuficientes a efectos de acreditar dicha solvencia o que fuera necesario presentar otro tipo de documento acreditativo adicional. En el acuerdo de retirada de la proposición se argumenta por parte de la mesa de contratación sin más que:

*“- La documentación presentada para acreditar la solvencia técnica o profesional, no se corresponde con lo exigido en los Pliegos y por tanto se considera que no se acredita la solvencia y se procede a su exclusión, no apreciando dolo, culpa o negligencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 71.2.a de la LCSP.*

*Dada la no adecuación de la documentación presentada para la solvencia técnica o profesional, la Mesa de contratación acuerda retirar la propuesta de adjudicación a la UTE...”.*

Ha sido ahora en el informe sobre el recurso cuando se hace referencia a la insuficiencia de las facturas para acreditar la solvencia técnica con la siguiente argumentación:

*“Se advierte así que la factura, como documento privado emitido unilateralmente por el autoproclamado acreedor, no tiene siquiera la fuerza de probar la existencia de la obligación. De ningún modo tendrá, pues, la virtud de acreditar por sí sola-tal y como exige el precitado artículo 90 LCSP-la realización de la prestación”.*

En el presente caso, no habiéndose puesto de manifiesto por el órgano de contratación ni apreciándose por este Tribunal la concurrencia de circunstancias o de indicios que permitan dudar de la autenticidad de las facturas aportadas por ENTRETANTO LAB, S.L. ni de las operaciones reflejadas en las mismas y considerándose razonable -en línea con la jurisprudencia reproducida y con el criterio de este Tribunal anteriormente expuesto- que puedan constituir el único soporte documental acreditativo de tales operaciones, procede estimar el recurso.



En lo referido a los efectos que debe conllevar la anulación del acuerdo recurrido, excede las competencias del Tribunal evaluar, más allá de la admisibilidad formal de las facturas, la suficiencia de estas para acreditar los trabajos realizados y su “*similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*” (artículo 90.1.a) de la LCSP), en tanto incide en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Procede, por lo tanto, ordenar retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión recurrida, a efectos de que se analice la documentación presentada por la recurrente ENTRETANTO LAB, S.L., y se adopte la decisión que proceda en derecho.

La estimación de la pretensión principal articulada por las recurrentes determina que no proceda efectuar un pronunciamiento sobre la relativa a la anulación del requerimiento de subsanación, de carácter subsidiario.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D N.T.B., en representación de HAGO LO QUE QUIERO, S.L y D. M.C.A.B., en representación de ENTRETANTO LAB, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de retirada del procedimiento de su proposición en el contrato del “*Servicio de creatividad, diseño, realización y producción de la campaña del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 con el objetivo de dar a conocer la existencia y alertar del uso que hacen las personas menores de edad de las cajas botón y sus peligros en 2024*”, con nº de expediente 242910PA0001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, anulándola y acordando la retroacción de las actuaciones a efectos de que se valore nuevamente la documentación aportada por la recurrente ENTRETANTO LAB, S.L., en los términos del Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES